REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 299

Bogotá, D. C., lunes, 18 de abril de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

CÁMARA DE REPRESENTANTES

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2021 CÁMARA

por la cual se modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 373 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA INDIVIDUAL Y FAMILIAR DE LARGO PLAZO EN LO RELATIVO AL PAGO DE COSTOS DE AVALÚOS TÉCNICOS Y DE ESTUDIO DE TÍTULOS"

De acuerdo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión III de la Cámara de Representantes, a continuación presentamos ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 373 de 2021 Cámara "Por la cual se modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos". Esta ponencia abordará los siguientes aspectos:

- 1. Competencia
- 2. Trámite legislativo
- 3. Objeto
- 4. Síntesis del Proyecto de Ley
- 5. Marco Constitucional y Legal
- 6. Consideraciones
- 7. Conflicto de Interés
- 8. Modificación Propuesta
- 9. Pliego de Modificaciones 10. Proposición
- 10. Proposicion
- 1. COMPETENCIA

La Comisión III Constitucional Permanente es competente para conocer del proyecto de ley objeto del presente informe ponencia, de acuerdo con el tema abordado por dicha iniciativa. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No. 373 de 2021 Cámara "Por la cual se modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos" fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 10 de noviembre de 2021 por los Honorables Congresistas Yamil Hernando Arana Padaui, Nadia Georgette Blel Scaff, Adriana Magali Matiz Vargas, Wadith Manzur Imbett, Jorge Enrique Benedetti, Modesto Aquilera Vides, Buenaventura León, Salim Villamil Quessep, Silvio Carrasquilla Torres, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, María Cristina Soto de Gómez y César Lorduy Maldonado. El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 1642 de 2021. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó al Honorable Representante Yamil Hernando Arana Padaui como Coordinador Ponente de la presente iniciativa legislativa y a los Honorables Representantes Néstor Leonardo Rico Rico, Jhon Jairo Berrío López, David Ricardo Racero Mayorca y Wadith Alberto Manzur Imbett como ponentes para primer debate, designación notificada por correo electrónico el 7 de diciembre de 2021

Posteriormente, los ponentes solicitaron concepto sobre el contenido del proyecto de ley objeto del presente informe a las siguientes entidades: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Asofondos, Asocajas, Camacol, Fonvivienda, Asobancaria, Fedelonjas, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, Banco de la República, Superintendencia Financiera y Fondo Nacional del Ahorro.

De otro lado, el 18 de marzo de 2022, los ponentes radicaron ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes solicitud de prórroga para rendir el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención, toda vez que, una vez vencido el plazo para rendir informe de ponencia, aún no se habían recibido algunos de los conceptos requeridos a las entidades mencionadas con anterioridad. La solicitud de prórroga fue resuelta de manera favorable, como consta en el correo electrónico que notificó dicha decisión, recibido el 22 de marzo de 2022.

Parágrafo 4. El incumplimiento de la presente disposición en entidades del sector público será calificada como causal de mala conducta.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Coordinador Ponente

CHRISTIAN JOSÉ MORENO V.

ERASMO ELÍAS ZULETA B.
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 4 de abril de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley Nº422 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE BRINDAN HERRAMIENTAS PARA PROMOVER EL EMPRENDIMIENTO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, TRABAJADORES/AS SEXUALES, HABITANTES DE LA CALLE Y FARMACODEPENDIENTES REHABILITADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ENRIQUE CABRALES BAQUERO, CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR Y ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA, y se remite a la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General.

Sun (5.
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 426 DE 2021 CÁMARA - 256 DE 2020 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÂMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 426 DE 2021 CÂMARA - 256 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 117 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, DE CARÁCTER OFICIAL, STUADA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, Y SE AUTORIZA EN SU HOMENAJE, LA CONSTRUCCIÓN DEL COMEDOR, LA BATERÍA SANITARIA, EL BLOQUE DE SERVICIOS EDUCATIVOS, LA ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SU INFRAESTRUCTURA ACTUAL Y LA DOTACIÓN".

Atendiendo a designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes presentamos informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión al Proyecto de Ley No. 426 de 2021 Cámara – 256 de 2020 Senado, "Por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación".

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 426 de 2021 Cámara — 256 de 2020 Senado es de iniciativa parlamentaria, dicha iniciativa fue suscrita por los Honorables Senadores Edgar Díaz: Contreras, Andrés Cristo Bustos, Juan Cárlos García Gómez, Milla Patricia Romero, Alberto Castilla Salazar y los Honorables Representantes Juan Páblo Celis Vergel, Wilmer Ramiro Carrillo, Ciro Antorilo Rodríguez y Jairo Humberto Cristo Correa.

Fue radicada ante la Secretaria General del Senado de la República el día dos (2) de septiembre de 2020 y, según la constancia de sustanciación, "la materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales".

Este Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 932 del 17 de sentiembre de 2020.

Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0253-2020 del 15 de octubre del año en curso, designó a los ponentes para primer debate.

Posterior a la radicación de la ponencia, la comisión il decidió en la sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2020, aplazar el debate hasta tanto se tuviera el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda. Por lo anterior se envió al mencionado Ministerio una solicitud via emali fechada del 17 de noviembre de 2020, de la cual se obtuvo respuesta el

día 21 de enero de 2021, según consta en el oficio Radicado: 2-2021-002613, donde se expresa: "De igual modó, es necesario que el proyecto de ley se conserve en términos de "autoricase", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia".

Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014, se indicó lo siguiente: "... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequivoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello as así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayado fuera de texto).

Es importante mencionar que la publicación de la ponencia para primer debate se efectuó en la Gaceta No. 1205 de 2020 y que el día 08 de junio de 2021 se llevó a cabo el debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, en la cual se propusieron realizar las siguientes modificaciones:

"Modifiquese el artículo 3:, Artículo 3º, Autorizase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley. las partidas necesarias correspondientes para financiar la construcción de infraestructura educativa, ampliación, adquisición y dotación de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.

El cual quedara así:

Articulo 3°. El Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la construcción de infraestructura educativa, ampliación, adquisición y dotación de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.

Eliminese el articulo 4

Artículo 4º, Autorizase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Las cuales fueron aprobadas con unanimidad.

El 21 de noviembre de 2021, luego de surtir el trámite correspondiente en el Senado de la República, fue recibido el proyecto en la Secretaría de la Cámara de Representantes, luego de lo cual fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional de la corporación.

A través del Oficio CSCP-3,2.02.522/2022 (IS), Carmen Susana Arias Perdomo, Subsecretaria de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, notificó sobre la designación que realizó la mesa directiva de la comisión para que los Representantes ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA y HÉCTOR JAVIER

VERGARA SIERRA rindieran ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 426 de 2021 Cámara – 256 de 2020 Senado.

El 23 de marzo de 2022, los Representantes responsables de rendir la ponencia para primer debate del proyecto solicitaron a la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes una pròrroga para radicar la ponencia, solicitud que fue acogida por la mesa directiva.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Lay No. 426 de 2021 Cámara – 256 de 2020 Senado tiene como objetivo vincularse a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús y en su homenaje se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a dos (2) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, los recursos para la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos y, en general, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación.

En virtud de la inversión social del Estado, el Sagrado Corazón de Jesús, como uno de los colegios más importantes de Norte de Santander y del país que concentra la mayoría de sus estudiantes en los estratos 1, 2 y 3, podrá fortalecer sus procesos misionales centrados en la formación integral de sus 2800 estudiantes en jornada única y continuar ofraciendo a la comunidad en general, en su área de influencia, educación pública de calidad, con niveles de excelencia académica, los cuales han sido reconocidos en los diversos sistemas de evaluación institucional que aplica el Estado..

III. ARTICULADO

El presente proyecto de lay consta de cuatro (4) artículos definidos claramenta de la siguiente manera:

El Articulo 1º. Expresa la vinculación de la nación en la conmemoración de los 117 años de la institución Educativa Sagrado Corázón de Jesús de Cúcuta.

El Artículo 2°. Exalta las virtudes de sus directivas: la Comunidad de los Hermanos de Las Escuelas Cristianas de La Salle, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, y en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

El Artículo 3º, Indica que el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la construcción de infraestructura educativa, ampliación, adquisición y dotación de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.

El Artículo 4º. Trata de la vigencia.

IV. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

Constitucionales

 Artículo 67: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiane una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."

 Artículo 68: "Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión... ... (...) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones fisicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado..."

Lanala

• Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación; establece que los establecimientos educativos deben contar con la planta física adecuada. De igual forma, en el artículo 84 de la misma norma se establece la necesidad de evaluar al personal docente, administrativo, y la infraestructura física, de tal modo que se garantice el mejoramiento de la calidad del servicio educativo y la educación que se imparte. El artículo 138 dispone las condiciones y naturaleza de los establecimientos educativos, estableciendo los requisitos mínimos que asegurarán que dichos establecimientos cuenten con la estructura administrativa, la planta física y los medios educativos adecuados que garanticen una formación de calidad.

• Ley 633 de 2000. En su artículo 111 establece que los recursos a que se refiere el numeral 4º, del artículo 11 de la Ley 21/82, pueden destinarse a proyectos de mejoramiento de infraestructura y dotación de las instituciones de educación técnica y media académica y otorga facultades al MEN para señalar las prioridades de inversión con cargo a estos recursos, así como realizar el estudio y seguimiento de los proyectos.

 Ley 715 de 2001. Establece las competencias de las entidades territoriales certificadas, profundiza en el proceso de descentralización ordenando a los municipios mayores de 100.000 habitantes el manejo de la educación, la asignación de los recursos las ETC, las de funciones a directivos docentes, y las responsabilidades de la Nación.

Ley 1450 de 2011. En su artículo 143, dispuso que el Ministerio de Educación Nacional está facultado para destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la ley 21 de 1982, a proyectos de construcción, mejoramiento de infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales, y para tal efecto señalará las prioridades de inversión y, con cargo a estos recursos, realizará el estudio y seguimiento de los proyectos. (artículo que continua vigente al no ser derogado en el artículo 356 de la Ley 1955 de 2019).

Conpes 3831 de 03 de junio de 2015: "Declaración de importancia estratégica del Plan Nacional de Infraestructura educativa para la implementación de la jornada única escolar".

V. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY.

La Institución educativa Sagrado Corazón de Jesüs, dirigida desde hace 94 años por la comunidad de los Hermanos de las Escuelas Cristianas o de la Salle, desde esa fecha hasta hoy ha visto afectada su planta física y, por ello, para confluntar prestando sus servicios educativos, sin interrupción en estos 117 años de historia, ha sacrificado los campos deportivos, salones de profesores y espacios de reuniorfes con los alumnos, las áreas de dirección, administración, encontrándose su alumnado y cuerpo decente en un gran estado de hacinamiento y disminuidas, las áreas de recreación y disfrute del aire libre.

El Colegio Ileva funcionando en el centro de la ciudad de San José de Cúcuta 94 años. Con el tiempo ha adquirido los totes y propiedades vecinas con el apoyo de los padres de familia, de los docentes y el trabajo de sus alumnos con bazares y rifas. La Quinta Teresa por decreto 2007 del 5 de noviembre de 1996 fue declarada "Bien de interés cultural de la Nación" y en el año 2012 se inició la restauración y el proceso de conservación, que culmino con su reinauguración el 6 de febrero de 2015.

El Plan de Desarrollo Municipal de Cúcuta en su Plan Plunanual de Inversiones 2020 - 2023 y el Plan de Desarrollo Departamental 2022 - 2023 acordaron recursos para la infraestructura de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta, que requiere la cofinanciación del Góbierno Nacional, la cual se sollicitó en el Taller Construyendo País, presidido por el Sr. Presidente de la República, el sábado 25 de agosto de 2018. Al finalizar dicho taller se acordó la visita de la Viceministra de Educación al Colegio para evaluar las necesidades.

El lunes 21 de enero de 2019, en la sede de la Gobernación del Departamento, ante la Directora de Planeación Nacional, se solicitó incluir los recursos en el PND 2018 - 2022 con destino a la Infraestructura del Sagrado Corazón de Jesús.

Concluidas las etapas previstas en el ordenamiento legal del país, a través de este proyecto de ley se busca la cofinanciación de la construcción del bloque de servicios, la intervención sismo-resistente de los edificios antiguos con el reforzamiento estructural; la armonización de la arquitactura de la Quinta Teresa, declarado blen de interés cultural de la nación (recientemente restaurada) con su entorno, por cuanto desde la fundación del Colegio en 1903 sus áreas forman un todo, un loono de la ciudad, patrimonio educativo y cultural de la región y de la nación.

Al adquirir una sede aledaña a las actuales instalaciones para que la primaria, pueda albergar los 28 grupos de los grados segundos a quinto se podrá afianzar la jornada única en la institución y se podrá:

 Construir el comedor escolar en la sede principal, junto con aulas de apoyo a los procesos académicos de los estudiantes y un auditorio con capacidad de 500 personas en la sede principal.

- Adecuar las sedes incluida la nueva, con el número de aulas suficientes para los grupos y aulas especializadas como sistemas y múltiple.
- Dotar del mobiliario a cada una de las aulas nuevas (pupitres, computadores, ayudas informáticas y de multimedia, televisores, acceso a internet). Una sala de sistemas y aula multiple para primaria (audio, video y mobiliario) y suministrar los elementos y equipos requeridos para el bachillerato técnico impartido en las especialidades de diseño e integración multimedia, programación de software, sistemas, y los instrumentos musicales para la formación técnica de los bachilleres con enfasis en educación artística.

Este proyecto de ley sería un espaldarazo del Congreso de la República a una Institución Educativa que cumple 117 años y espera celebrar sus 120 años con una infraestructura aducativa, acorde con las necesidades de la formación técnica moderna actual con la cual está preparando bachilleres técnicos, en consonancia con los requerimientos del mercado laboral, en una ciudad con los más altos indices de desempleo, informalidad y migrantes del país. La aprobación de esta Ley de Honores constituye una señal positiva y oportuna para vincularse a la celebración de los 117 años de la institución, al tiempo que, se hace un reconocimiento en señal de agradecimiento por su aporte a la construcción de la sociedad Norte Santanderaana y de Colombia.

VI. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar el informe de ponencia para Primer debate de Cámara, del Proyecto de Ley No. 426 DE 2021 CÁMARA - 256 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 117 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, DE CARÂCTER OFICIAL, SITUADA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, Y SE AUTORIZA EN SU HOMENAJE, LA CONSTRUCCIÓN DEL COMEDOR, LA BATERÍA SANITARIA, EL BLOQUE DE SERVICIOS EDUCATIVOS, LA ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SU INFRAESTRUCTURA ACTUAL Y LA DOTACIÓN".

Cordialmente,

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA

Ponente

HÉCTOR VERGARA SIERRA

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA DE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 426 DE 2021 CÁMARA - 256 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 117 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, DE CARÁCTER OFICIAL, SITUADA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, Y SE AUTORIZA EN SU HOMENAJE, LA CONSTRUCCIÓN DEL COMEDOR, LA BATERÍA SANITARIA, EL BLOQUE DE SERVICIOS EDUCATIVOS, LA ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SU INFRAESTRUCTURA ACTUAL Y LA DOTACIÓN".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º, La Nación se vincula a la commemoración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.

ARTÍCULO 2º. Exáltense las virtudes de sus directivas: la Comunidad de los Hermanos de Las Escuelas Cristianas de La Salle, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, y en general, de la comunidad académica, por sus aportes vallosos al progreso de la región y del país.

ARTÍCULO 3º. El Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las apartidas necesarias correspondientes para financiar la construcción de infrestructura educativa, ampliación, adquisición y dotación de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.

ARTÍCULO 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 437 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto número 482 de 2020.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Doctora
DIANA MARCELA MORALES
Secretaria General
Comisión Sexta Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 437 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020".

Respetada Secretaria:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito rindo de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 28 de marzo del 2022 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley 437 de 2022 Cámara, de iniciativa del H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fun combrado como ponente el Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara, quien presento ponencia para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto precisar el alcance e interpretación del artículo 17 del Decreto 482 de 2020, pues la medida contenida en la norma ha generado una flagrante desprotección y desmedro de las garantías y derechos de los consumidores, concretamente los que acceden a servicios aéreos.

De esta manera, son dos las precisiones que se ponen a consideración en esta iniciativa, a saber:

- Que la facultad que se otorgó a las aerolíneas a través del verbo "podrán autorizar reembolsos a los consumidores con otros servicios prestados por la misma aerolínea", de ninguna manera se puede interpretar como una eliminación del derecho de elección propio de los consumidores. De esta manera, lo que se pretende es reestablecer el derecho de los consumidores de escoger entre la devolución del dinero o servicios, bonos, voucher o equivalentes que preste la misma aerolínea.
- Se precisa que el periodo de vigencia de la norma que establece "durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más", se refiere a la duración del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que dio origen a la expedición del Decreto 482 de 2020. Esta mediad quiere limitar la temporalidad de la norma, sobre todo si se tiene en consideración que as actividades de transporte aéreo se han recuperado plenamente nacional e internacionalmente.

III. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

 a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, de mera interpretación, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IV. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Congreso de la República "hacer las leyes" y por medio de ellas interpretarlas, reformarlas y derogarlas (tal y como lo establece el numeral 1° del mencionado artículo). En ese mismo sentido, en términos de la Corte Constitucional "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 1°, de la Constitución, el Congreso de la República tiene facultad para interpretar la ley, por lo que resulta obvio que, tal y como lo señala la norma acusada, es el principal llamado a interpretar las leyes por vía de autoridad" (Sentencia C-820-06).

Habiendo dejado claro la facultad interpretativa del Congreso de la República, se procede sustentar de manera breve la presente iniciativa así: Consideraciones del Decreto; Sentencia C-185 de 2020 de la Corte Constitucional, Ley 1480 de 2011 "Estatuto del Consumidor", algunas cifras y conclusiones.

Consideraciones del Decreto Legislativo 482 de 2020 frente al servicio de transporte aéreo:

- "Que como consecuencia de la crisis generada por la aparición y propagación del virus Covid 19:
- "Que derivado de la propagación del impacto de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, los operadores aéreos se han visto obligados a parquear más del noventa por ciento (90%) de su flota durante la duración de las medidas y, por ello sus ingresos se han visto disminuidos.

Que en esa línea es conveniente promover la celeridad del proceso de pago de los saldos a favor de las empresas de servicios aéreos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN originados en el impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, con el fin de generarles liquidez y así estas puedan cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

Que el presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil generado por los servicios que presta y las contraprestaciones que recibe de concesiones aeroportuarias, permite a la entidad no solo su correcto funcionamiento, lo cual es fundamental para que la aviación en Colombia pueda operar, sino también lograr la intervención de aquellos aeródromos no concesionados que, por sus características, normalmente resultan deficilarios.

Que en este sentido los efectos de dar aplicación al artículo 151 de la Ley 2010 de 2019, la reducción significativa de las contraprestaciones aeroportuarias por la

disminución en las operaciones aéreas en el país, aunados a la reducción en los ingresos por prestación de servicios derivadas de esta misma situación, implicarían una imposibilidad casi total de la entidad para atender sus necesidades de inversión, asociadas a su rol como autoridad aeronáutica, servicios de protección al vuelo Y servicios aeroportuarios, afectando principalmente la seguridad y conectividad aérea de las regiones de difícil acceso en el país, por no contar con una infraestructura adecuada y generando una imposibilidad en la prestación del servicio público de transporte aéreo.

Que la función que desarrollan los controladores de tráfico aéreo, bomberos y técnicos especializados, es una actividad sensible para la prestación del servicio de transporte aéreo, ya que son indispensables para la seguridad en vuelo y durante las maniobras de aterrizaje y despegue. Esta condición, aunada a los límites en la jornada laboral y la condición digna de los prestadores de este servicio, hacen que, en caso de presentarse un posible contagio de éstos, sea imposible operar un aeródromo en condiciones seguras y ello derive en el cierre del mismo.

Que de acuerdo con el Decreto 457 de 2020 mediante el cual se decretó el aislamiento preventivo obligatorio para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 en el país, la operación aérea domestica quedó restringida a tres casos específicos e indispensables en el marco de la emergencia, como lo son las emergencias humanitarias, el transporte de carga y situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que el transporte aéreo durante la emergencia deviene en un servicio aún más crítico, que debe ser garantizado para permitir la atención de la misma

Que en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (R.A.C.) los reembolsos de los pagos realizados por servicios aéreos en caso de retracto, desistimiento, y otros eventos en los que procede el reembolso de recursos, deben ser pagados por los operadores aéreos dentro de los 30 días a su solicitud del usuario, pero en la coyuntura actual, los servicios de transporte aéreo se encuentran suspendidos en su mayoría, restringidos únicamente a servicios prioritarios y de carga, por lo cual los operadores deben cancelar rutas y frecuencias con porcentajes importantes de tiquetes ya vendidos, los cuales podrían ser sujeto de reembolso. Por lo tanto, se pretende garantizar la protección de los derechos de los usuarios y considerar la situación que afrontan las aerolíneas.

Que para poder garantizar los derechos de los usuarios resulta necesario ajustar las reglas vigentes sobre el reembolso del valor de los tiquetes cuando opere el derecho de retracto, desistimiento, o cualquier otra causa para ello, de tal forma que no solo se permita disminuir la presión de caja de estas empresas, sino que también permita a futuro la reactivación efectiva del transporte aéreo.

Que ante el impacto que tiene la declaración de emergencia económica, social y ecológica frente a la prestación de servicios de transporte público como un servicio público esencial, como lo es en el caso del transporte público intermunicipal, dada la disminución de los ingresos de las terminales de transporte, se hace necesario reducir sus costos fijos y generar un alivio para poder continuar con su operación.

Que en la actualidad los ingresos de las terminales de transporte provienen del pago de las tasas de uso que deben pagar las empresas de servicio intermunicipal, el cual se ha visto afectado por las medidas tomadas por parte del Gobierno Nacional y los territorios tales como aislamiento preventivo obligatorio lo que representa una disminución en los últimos días del setenta y cinco por ciento (75%).

Que con ocasión del impacto de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, se ha disminuido drásticamente el tráfico de pasajeros en un día hábil en los principales sistemas de transporte (Bogotá, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga, Medellín, Calí, y Pereira), lo cual se traduce en una reducción de entre el cuarenta y cinco por ciento (45%) y el ochenta y cinco por ciento (85%), y en una reducción de ingresos para los sistemas, y podría poner en peligro la estabilidad y sostenibilidad de los sistemas y amenazando la prestación del servicio de transporte público, incluso para aquellas actividades exceptuadas en virtud del Decreto 457 de 2020.

Que en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fueron adoptadas medidas extraordinarias, estricitas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, para garantizar la debida protección de la salud de los ciudadanos, tales como el asilamiento preventivo obligatorio, que impidieron el normal desarrollo de los contratos de concesión bajo esquemas de asociación público privadas en los términos de la Ley 1508 de 2012".

En síntesis, en lo que refiere al artículo 17 del Decreto 482 de 2020, se argumentó que con esa medida se pretendió garantizar la protección de los derechos de los usuarios y considerar la situación que afrontan las aerolíneas.

Sentencia C-185 de 2020 de la Corte Constitucional y otras sentencias análogas:

Para la Corte, este decreto principalmente contiene medidas que "intentan beneficiar a las compañías de aviación operadoras del servicio de aéreo de pasajeros. Se trata de aliviar la presión del flujo de caja de estas, el cual se ve gravemente afectado. En ese sentido, las alternativas escogidas por el Presidente de la Republica y su gabinete ministerial son: i) generar recursos, tal como sucede con la devolución de los saldos de los impuestos en un tiempo menor al ordinario (Art. 14); ii) aliviar los egresos fíjos, por ejemplo con la suspensión de los arriendos (Art. 21) o los costos de infraestructura (Art. 29); iii)

La alternativa contiene un fin constitucionalmente importante en este contexto de pandemia del COVID-19, que responde a la idea de mantener el flujo de caja de las aerolíneas. Se subraya que ese sector del transporte se encuentra seriamente afectado por las mediclas sanitarias, lo cual ha generado grandes pérdidas económicas. Así mismo, la medida es efectivamente conducente, como quiera que permita mantener dinero a las empresas operadoras del servicio público de pasajeros para continuar funcionando. Nótese que los ingresos de las aerolíneas disminuyeron casi a cero, por cuanto cerraron los aeropuertos locales y se suspendió la venta de tiquetes. En la actualidad, dichas empresas solo tienen egresos.

Finalmente, el medio constituye una respuesta equilibrada, porque no interfiere el núcleo del derecho de retracto. Tampoco afecta otras dimensiones normativas relevantes del mismo. El consumidor mantiene la potestad de rescindir el contrato y retraer su voluntad, sin necesidad de que exista otro motivo diverso a su juicio. Lo que en realidad modifica el artículo 17 son los efectos del desistimiento o de la reflexión, al ampliar el plazo del pago. Por ende, la interferencia que sufren esos derechos es menor a los beneficios que trae la medida.

De esta manera, queda suficientemente claro que para la Corte este artículo no va en detrimento de los derechos subjetivos que asisten a los consumidores, en consecuencia, el dinero debe ser devuelto en caso del ejercicio de facultades como el retracto y las demás que prevé el artículo 17 del Decreto 482 de 2020.

De otra parte, valga la pena poner de presente el análisis constitucional de medidas similares a las que contiene el Decreto 482 de 2020, en donde la Corte afirma que las posibilidades de devolver otra cosa que no sea el dinero, de ninguna manera impiden que el consumidor ejerza su derecho de retracto (por poner solo un ejemplo) con el objetivo obtener la devolución efectiva de su dinero.

En ese sentido, se tienen las sentencias C-208 de 2020 y C-402 de 2020 de la Corte Constitucional en las que se precisó que esta norma es constitucional, sin perjuicio de afectar la elección en cabeza del consumidor, al respecto concretamente mencionó lo siguiente:

"En este análisis la Corte observa que el verbo rector "podrán" incluido en el artículo 4 del decreto legislativo para autorizar reembolsos a los consumidores con otros servicios turísticos, garantiza el derecho de elección, que es una auténtica prerrogativa de los consumidores.

No podría ser de otra forma, pues siendo la relación de consumo una relación bilateral, al surgir estos intereses contrapuestos, la prerrogativa de elección en cabeza de una de las partes no elimina de facto la posibilidad de elección de la otra. retrasar la salida de liquidez. Una muestra de ello es <u>ampliar el plazo para realizar los reembolsos causados en ejercicio del derecho de retracto o de desistimiento (Art. 17). así como con los acuerdos de pagos de los montos adeudados a la Aeronáutica Civil (Art. 19); y iv) flexibilizar las restricción o requisitos que dificultan la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros o de carga, verbigracia modificar temporalmente las garantías de los seguros (Art. 18) y levantar las restricciones ambientales de horarios de operación (Art. 22)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</u>

garantias de los seguros (Art. 16) y levantar las restricciones ambientales de norarios de operación (Art. 22)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta primera afirmación de la Corte podemos evidenciar que para el tribunal constitucional, lo que permitió el artículo 17 fue simplemente ampliar el plazo para la devolución dinero, sin que nada dijera sobre la posibilidad de devolver dinero o servicios por parte de las aerolíneas. Al respecto dijo la Corte:

"(...) la Sala estima que <u>no se evidencia la forma en que retrasar el dinero de</u> reembolso derivados de unos tiquetes vaya a perturbar el libre desarrollo de <u>la personalidad o imponer cargas excesivas que todos debemos soportar</u>. La discusión que propone el ciudadano posee un acento marcadamente monetario. Por su parte, la afectación de los derechos de los consumidores y su razonabilidad será evaluada en el escrutinio de proporcionalidad".

Más adelante, en el análisis más profundo sobre el juicio de proporcionalidad dijo:

"c) Artículo 17 Plazo para el reembolso de dinero en ejercicio del derecho de retracto

La medida que prorroga el plazo para devolver el dinero de los clientes que ejercieron el derecho de retracto o desistimiento tiene dos dimensiones que deben ser tenidas en cuenta en el juicio de proporcionalidad. De un lado, la alternativa garantiza los derechos de los consumidores, por cuanto establece que el dinero de los clientes debe ser regresado en caso de que se ejerciera el derecho de retracto o de desistimiento. Se trata de la certeza de que en el marco de la emergencia operan esas normas subjetivas. De otro lado, el medio interfiere las garantías de los consumidores, por cuanto extiende el plazo de devolución de los dineros objeto de reembolso, lo que se traduce en dilatar la salvaguarda y eficacia de los derechos de los clientes. La Sala solo someterá a análisis de proporcionalidad la segunda situación, en tanto representa una colisión de principios.

Esta disposición será sometida a un juicio intermedio de proporcionalidad, en tanto la alternativa interfiere un derecho colectivo reconocido en el artículo 78 de la Constitución que carece de reconocimiento de fundamental. El estándar mencionado se aplica en las hipótesis en que la medida afecta un derecho constitucional no fundamental [149].

En el caso concreto, <u>ello se traduce en que la disposición examinada otorga al operador turístico la facultad de elegir cómo efectuar el reembolso, pero sin suprimir el derecho de elección que el orden jurídico le reconoce expresamente al consumidor."</u> (subrayado y negrilla propios).

Cifras y panorama

El panorama no es nada alentador para los consumidores de servicios de transporte aéreo, pues según cifras de la Superintendencia de Transporte - Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, publicadas en su informe "Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS¹", tan solo entre el mes de enero y mayo de 2021 se presentaron cerca de 4.194 quejas de usuarios, esto significa más de 800 quejas mensuales.

Mes	Pasajeros Transportados	(Aerolineas)	Proporción Respecto a Pasajeros	PQRS Por Cada 10.000 Pasajeros
Enero	3.501.364	761	0.02%	2,173438694
Febrero	1:501.105	799	0.05%	5.322745577
Marzo	1.957.231	936	0.05%	4,782266375
Abril	1.637.572	894	0,06%	5,459301942
Mayo	1,739.638	804	0,05%	4,621651171
Subtotal	10.336.910	4.194	0,04%	4,057305326

Tomado de: Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS Superintendencia de Transporte.

Este informe, muestra el inconformismo que se ha hecho evidente en redes sociales de muchos ciudadanos con las aerolíneas, pues se muestra que las principales quejas se presentan contra AVIANCA, LATAM, FAST COLOMBIA, WINGO e EASYFLY.

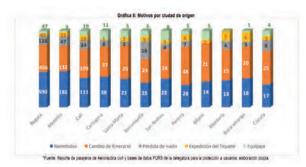
¹ Tomado de:

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Agosto/DelegaturaPU_06/Estudio-de-Transporte-de-Pasajeros-y-PQRD.pdf

TABLA 3: Proporción (tasa) de quejas - principales empresas								
MES / EMPRESAS	AVIANCA	LATAM	FAST COLOMBIA	WINGO	EASYFLY			
ENERO	0.020%	0.025%	0.022%	0.029%	0.008%			
FEBRERO	0,055%	0,039%	0.054%	0,063%	0,018%			
MARZO	0.054%	0.037%	0,044%	0.059%	0.015%			
ABRIL	0.056%	0.037%	0.061%	0,129%	0.004%			
MAYO	0.045%	0.027%	0.069%	0.184%	0.011%			

Tomado de: Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS Superintendencia de Transporte.

Igualmente, se evidencia que el mayor descontento precisamente se presenta por temas como el reembolso



Tomado de: Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS Superintendencia de Transporte.

Cifras más completas de esa misma entidad (BOLETÍN DE GESTIÓN DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE 2021), arrojan que en el 2021, la Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte²

recibió 17,216 peticiones, queias, reclamos y denuncias - PQRD, de las cuales el 78,7% corresponden al modo aéreo (Es decir más de 13.500 quejas), el 21,18% al modo terrestre y el 0.008 % al modo acuático, logrando tramitar el 95,2% de los casos.

En cuanto a sanciones en el sector aéreo se impusieron multas por \$1.508.578.785. Teniendo como principal motivo quejas por las demoras o cambios en vuelos, **reembolsos**, y pérdida de equipaje.

Este panorama obliga a que se adopten medidas legislativas para que las normas existentes sean interpretadas correctamente y no se perjudiquen a los usuarios de los servicios de transporte aéreo.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone un ajuste para precisar el título del artículo primero del proyecto, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 1. Interprétese la expresión "podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea", contenida en el artículo 17 del Decreto 482 de 2020, en el siguiente sentido:

VI. PROPOSICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 437 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020".

Cordialmente,

RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 437 DE 2022 CÁMARA

"Por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Interprétese la expresión "podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea", contenida en el artículo 17 del Decreto 482 de 2020, en el siguiente sentido:

Que el verbo "podrán" incluido en el artículo 17 del decreto legislativo 482 de 2020 para autorizar reembolsos a los consumidores con otros servicios prestados por la misma aerolínea, no elimina el derecho de elección que tienen los consumidores para escoger entre la devolución del dinero o acceder a bonos, voucher o equivalentes que ofrezca la aerolínea.

El periodo de vigencia de la norma "durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más", se limita a la duración del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente.

RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, 08 de abril de 2022

En la fecha fue recibido el Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de** Ley No. 437 de 2022 Cámara " POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 482 DE 2020".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante RODRIGO ARTURO ROJAS LARA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6-090 /22 del 8 de abril de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/Febrero/Comunicaciones_03/Boletin_Gestion_2021_VF.pdf

CONTENIDO

Gaceta número 299 - Lunes, 18 de abril de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 373 de 2021 Cámara, por la cual se modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos	:
y de estudio de títulos.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 422 de 2021 Cámara, por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle)
y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones	9
Informe de ponencia para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 426 de 2021 Cámara - 256 de 2020 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la	· ! :
dotación	14
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 437 de 2022 Cámara, por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto número 482	
42 2020	16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022